

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	11001-33-35-013-2019-00481-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	CELINA JIMÉNEZ DE SALAMANCCA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)” -Negritas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento de que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan **EXCEPCIONES PREVIAS**, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negritas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada propuso dentro del término de contestación de la demanda en forma oportuna como excepciones **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PAGO (LITERALIDAD DEL TITULO); CONFUSION INEXIQUIBILIDAD DEL TITULO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRA DE LA UGPP, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, PRESCRIPCIÓN, PRINCIPIO DE BUENA FE, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES E INNOMINADA O GENERICA”**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, PRINCIPIO DE BUENA FE, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES E INNOMINADA O GENERICA”**, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se

trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

En cuanto a la excepción denominada “CONFUSION INEXIQUIBILIDAD DEL TITULO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRA DE LA UGPP” y PAGO (LITERALIDAD DEL TITULO) en la forma en la que están planteadas no corresponden a dichas figuras propiamente dichas como forma de extinguir la obligación, por lo que también corresponde su rechazo de plano.

*Así las cosas, en el presente caso, sólo resulta procedente dar trámite a las excepciones de “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCIÓN**”, por ser las únicas de mérito formuladas y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “CONFUSION INEXIQUIBILIDAD DEL TITULO POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRA DE LA UGPP, PAGO (LITERALIDAD DEL TITULO), PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, PRINCIPIO DE BUENA FE, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES E INNOMINADA O GENERICA”, invocadas por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito, denominadas “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCIÓN**”, formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las

pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **057** de fecha **11-10-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
11001-33-35-013-2019-00481-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfc86b21a2985386a0095e9de99f6dc1945ed45aed3ab0dcf0980a1d67d7604

Documento generado en 08/10/2021 10:54:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>